CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá, 23 de septiembre de 2026- Al Despacho de la señora Juez pasa la presente acción de, tutela instaurada por **MARÍA ALEXANDRA CADENA FERNÁNDEZ**, contra **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**, por la vulneración al derecho del debido proceso y otros. Se radica bajo el No. **2026-0397.** Sírvase Proveer.

LINA M. CARDOZO S.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 39 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá DC. veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

En atención a la constancia que antecede, se avoca el conocimiento de la presente acción constitucional y se estudia si se decreta o no, la medida provisional solicitada.

Esto por cuanto se observa que el accionante solicita se adopte **MEDIDA PROVISIONAL,** así:

"Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, mientras se decide la acción, se ordene a Minciencias abstenerse de realizar respecto de la propuesta SIGP 133654 cualquier actuación que haga definitivamente imposible su eventual reincorporación, revisión o corrección, si el juez determina que existió vulneración de los derechos invocados.

La medida es concreta y proporcional: no solicita suspender la convocatoria ni asignar recursos, sino preservar la posibilidad material de cumplir una eventual orden judicial".

Al respecto deberá indicar el juzgado que será despachada desfavorablemente, en consideración a que no se cumplen los requisitos de necesidad y urgencia establecidos en el art. 7° del Decreto 2591 de 1991

Teniendo en cuenta lo anterior, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.

En ese orden de ideas es menester indicar que, para evitar el empleo irracional de las medidas provisionales, la Corte formuló tres requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, así:

> *"(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);*
> *(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y*

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente".

Revisados estos preceptos jurídicos en el presente asunto, debe indicarse que no se configuran los requisitos para conceder la medida provisional por parte de este Despacho.

Ciertamente, conforme la situación fáctica **actual** narrada por la accionante se evidencia que, el objetivo principal es *se ordene a Minciencias abstenerse de realizar respecto de la propuesta SIGP 133654 cualquier actuación que haga definitivamente imposible su eventual reincorporación, revisión o corrección, si el juez determina que existió vulneración de los derechos invocados."*

De lo aducido por la parte accionante, no se puede advertir situación fundada probatoriamente de que exista un riesgo inminente e impostergable contra sus derechos, es decir, la situación no emerge como urgente al punto que no pueda esperar el trámite de la acción constitucional y el esclarecimiento de las situaciones que se ventilan dentro de él, pues véase que no funda su pretensión en prueba alguna que demuestre el inminente riesgo de un derecho fundamental, lo que descarta el perjuicio irremediable estipulado por la Corte Constitucional para decretar medidas provisionales.

Recuérdese que en Auto 259 de 2021, la Corte Constitucional, en cuanto a las medidas provisionales, recordó que: "*sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.*"

Así las cosas, de cara a la situación planteada por la accionante, si bien, se está ante una presunta trasgresión de un derecho fundamental, no se advierte una amenaza cierta, inminente y grave sobre aquél, que justifique una decisión anticipada de protección.

Concluye esta judicatura que no existe evidencia suficiente para tomar una decisión de esta naturaleza y en consecuencia lo jurídicamente viable en el presente asunto es NEGAR la medida provisional solicitada por la señora MARIA ALEXANDRA CADENA FERNANDEZ, en tanto, tampoco se considera excesivo el termino de 10 días hábiles para tomar una decisión de fondo, máxime cuando se requieren mayores elementos de juicio para decidir.

Luego, SE AVOCA el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **MARÍA ALEXANDRA CADENA FERNÁNDEZ**, contra **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS**.

1.- UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y PARTICIPANTES DEL CONCURSO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS.

2.-Correr traslado del escrito de tutela a las entidades accionadas y vinculadas a efectos de que se pronuncien en torno a los hechos y a las pretensiones expuestas, lo que deberá hacer en el término improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS contadas a partir del recibo de la comunicación que remite el traslado de la demanda.

3.Informar a **MARÍA ALEXANDRA CADENA FERNÁNDEZ,** que éste despacho mediante auto de la fecha AVOCÓ el conocimiento de la acción constitucional impetrada, en contra **MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – MINCIENCIAS** y que atendiendo lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se cuenta con 10 días hábiles para emitir el respectivo fallo de tutela.

4.-NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme a las razones expuestas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CELY SERRATO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Cely Serrato
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 039 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a89d2cd6637b0c6feb86142e34edd57b4788265b565fbc91e2c9fbeff7a93a4**
Documento generado en 24/09/2026 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica